

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-81-2023-01042-01**
Accionante: **ANA ISABEL CARRANZA DE MORENO**
Accionado: **ENEL COLOMBIA S.A. ESP., EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. ESP e ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANA ISABEL CARRANZA DE MORENO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA e ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y propiedad privada.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que es poseedora del predio Santa Helena ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Guateque-Boyacá donde las accionadas tienen ubicadas torres de energía.

Señala que presentó varios derechos de petición ante la Empresa de Energía de Boyacá e Isa Intercolombia solicitando el traslado de ellas, quienes corrieron 5 torres de energía que les correspondía y le contestan que la torre ubicada en el centro del predio es de la Empresa ENEL Colombia S.A. ESP.

Que radicó petición ante ENEL Colombia S.A. ESP quien le respondió que esa torre de energía no le pertenece.

Solicita el amparo de sus derechos para que se ordene a las accionadas muevan o corran a un costado la torre que se encuentra en la mitad de su predio o allegar las pruebas pertinentes para saber a quién le corresponde mover la torre.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de julio de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que carece de necesaria congruencia, no se estudiaron los derechos fundamentales invocados, no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas ni los derechos de petición, las respuestas a sus peticiones son insuficientes y no dan información clara y técnica que indique a quien le corresponden, la empresa de Energía de Boyacá no se pronuncia sobre el pago de la servidumbre.

Dice que se vulnera su derecho de petición al omitir respuesta clara para poder proceder frente a la persona jurídica competente quien se está usufructuando por años y no le reconocen nada, invaden su predio y no lo ha podido vender.

Señala que es una persona de la tercera edad en estado de indefensión, de escasos recursos y merece protección reforzada por parte del Estado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones de la accionante por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia frente a conflictos que surjan entre los usuarios y las empresas de servicios públicos.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. Procedencia. Subsidiariedad. Mecanismo Transitorio. Perjuicio irremediable.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "*la última ratio*" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de

tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad inminente de un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos:

"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad." (Sentencia T-190/20)

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

VIII. CASO CONCRETO

En el caso en debate pretende la accionante se ordene a las accionadas muevan o corran a un costado la torre de energía que se encuentra en la mitad de su predio o que alleguen las pruebas pertinentes para saber a quién corresponde mover la torre.

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas se advierte que frente a la petición de la accionante se pronunciaron indicando que no son propietarias de la torre de energía que pretende sea retirada o corrida de su predio.

Obsérvese que la Empresa de Energía de Boyacá informa que la red eléctrica objeto de reclamación no es de su propiedad sino que es de propiedad de ENEL CODENSA, mientras que esta última señala que *"no tiene instalada ningún tipo de infraestructura eléctrica, de alta ni de media tensión en el municipio de Guateque en el departamento de Boyacá, por lo que, le recomendamos amablemente realizar esta solicitud a la empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP o a la Empresa ISA, INTERCOLOMBIA ya que estas dos son*

las que operan en el sector.” Y así se lo hizo saber a la accionante en respuesta a sus derechos de petición.

Adicionalmente, Enel Colombia informa que en jurisdicción del municipio de Guateque cruza una línea de 115 kv que va desde Sesquilé hasta Guatapé y Santa María Boyacá, la cual fue construida por la Empresa de Energía de Bogotá y puesta en servicio en el año 1969, pero la misma no hace parte de los activos entregados en 1997 a Codensa hoy ENEL.

Así las cosas, en cuanto a los derechos de petición se observa que las entidades emitieron respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la señora Ana Isabel quien conoció de las mismas en la medida que en el escrito de tutela hace referencia a estas respuestas por lo que la conculcación reclamada no se configura y en ese sentido la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser.

Ahora bien, si tales respuestas no satisfacen las pretensiones de la accionante, no es el fallador en sede constitucional quien deba resolver ese aspecto, puesto que se trataría de una controversia suscitada entre los extremos de esta acción que no tiene connotación constitucional ya que refiere a un asunto de índole legal cuyo conflicto corresponde dirimir al juez natural mediante el trámite correspondiente y donde a través del recaudo y debate probatorio pertinente se defina el asunto, que no en sede de tutela.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos, máxime que no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales invocados ni la causación de un perjuicio irremediable.

No existe certidumbre del acaecimiento de un perjuicio irremediable en tanto que aun cuando la accionante se encuentra dentro del grupo de personas con características particulares y titulares de una especial protección por parte del Estado (niños, personas de la tercera edad, discapacitados), el fondo de sus pedimentos tiene que ver con la instalación de las torres sin previo aviso y sin permiso, las compensaciones por servidumbre, perjuicios, la depreciación del valor del predio y la intención de venderlo, sumado a que esa sola circunstancias sin más consideraciones no la ponen en situación de indefensión ni constituye la ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.”
Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente, pues se requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *"No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria."* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

En el presente asunto, la accionante no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo los derechos, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, tampoco se advierte que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual y que la relevaren de la carga de acudir al juez natural para resolver sus pretensiones.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

En conclusión, el presente no podía abrirse paso como lo concluyó el A quo, toda vez que la petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional y que el conflicto expuesto es de carácter legal y económico, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá – convertido transitoriamente el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b59384c43e84f7f129b73355450e966753e10663145c3419373ca476ed3620**

Documento generado en 25/08/2023 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>